



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y  
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Salamanca el día 5 de marzo de 2009, ha examinado el *expediente relativo a la alteración de los términos municipales de xxxx1 y xxxx2 pertenecientes a la provincia de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de enero de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la alteración de límites entre los términos municipales de xxxx1 y xxxx2, pertenecientes a la provincia de xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de enero de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 36/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 16 de octubre de 2002 tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, un escrito presentado por el Ayuntamiento de xxxx2, solicitando la resolución del conflicto existente en el deslinde de los términos municipales de xxxx1 y xxxx2.



En el citado escrito se expone: "Este Ayuntamiento ha constatado diversos problemas en el deslinde de los términos municipales de xxxx1 y éste.

»Como quiera que esta situación causa conflictos entre ambos Ayuntamientos (...) se consideró necesario realizar un amojonamiento en base al deslinde del Instituto Geográfico Nacional, nombrando cada uno su correspondiente comisión y procediendo conjuntamente, conforme dispone el artículo 17 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial (R.D. 1690/1986, de 11 de julio).

»Tras sucesivos requerimientos sin que el de xxxx1 manifestara voluntad de fijar una fecha de mutuo acuerdo para llevar a cabo el acto de amojonamiento y deslinde, lo fijó unilateralmente este Ayuntamiento, llevándolo a cabo en el día de ayer, sin que compareciera la otra parte. De todo lo cual se levantó el acta correspondiente.

»Por ello entendemos que se trata de un conflicto de deslinde que tendrá que resolver la Junta de Castilla y León, conforme a los artículos 19 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León (1/1998, de 4 de junio) y 18 del citado Reglamento".

Se adjuntan fotocopias de planos geométricos y actas de deslinde del Instituto Geográfico Nacional, informes periciales sobre la línea en litigio y acta de deslinde de fecha 8 de octubre de 2002.

**Segundo.-** El 10 de mayo de 2007 el Pleno del Ayuntamiento de xxxx1 acuerda la conformidad con la línea límite y futuro deslinde que se haga entre los términos municipales de xxxx2 y xxxx1, según informe de un ingeniero de montes.

**Tercero.-** El 25 de septiembre de 2007, la Dirección General de Administración Territorial de la Consejería de Interior y Justicia emite informe sobre el procedimiento a seguir.

**Cuarto.-** Constan en el expediente:

- Acuerdo adoptado por mayoría absoluta del Pleno del Ayuntamiento de xxxx1, de 13 de marzo de 2008, por el que se ratifica el



Acuerdo adoptado en fecha 10 de mayo de 2007, en el que se mostraba la conformidad del Ayuntamiento con la alteración voluntaria de la línea del término municipal entre los municipios de xxxx2 y xxxx1, recogida en el informe redactado por el ingeniero de montes en marzo de 2007.

- Acuerdo adoptado por mayoría absoluta del Pleno de xxxx2, de 27 de marzo de 2008, por el que se ratifica en su integridad el Acuerdo del Pleno de fecha 28 de junio de 2007, de conformidad con una nueva línea límite de término de los municipios de xxxx2 y xxxx1 de mutuo acuerdo entre ambos; y en consecuencia iniciar expediente para la alteración de los términos en lo que afecta a esta línea.

- Informe emitido por la entidad mercantil qqqqq S.L.U, rubricado por un ingeniero de montes en marzo de 2007.

- Certificados emitidos por los Secretarios de los Ayuntamientos de xxxx1 y de xxxx2, acreditando que el expediente ha sido sometido a información pública, e insertado en el "Boletín Oficial de la Provincia", sin que conste que en dicho plazo se hayan presentado alegaciones.

- Informe favorable a la alteración de los términos municipales, acordado en sesión ordinaria del Pleno de la Diputación Provincial de xxxxx, en fecha 8 de mayo de 2008.

**Quinto.-** El 28 de noviembre de 2008, la Dirección General de Administración Territorial formula propuesta de acuerdo por el que se aprueba la alteración de los términos municipales de xxxx1 y xxxx2, pertenecientes a la provincia de xxxxx.

**Sexto.-** El 17 de diciembre de 2008, la Asesoría Jurídica de la Consejería informa favorablemente la citada propuesta de acuerdo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS



**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 6º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, en relación con el artículo 13 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local; artículos 16 y 17 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León; y artículos 9 y 10 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.690/1986, de 11 de julio.

Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado d), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** La competencia para resolver el expediente de deslinde corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme al artículo 17 de la citada Ley 1/1998, de 4 de junio.

**3ª.-** En relación con el procedimiento se han observado todas las exigencias establecidas en los artículos 16 y 17 de la Ley 1/1998, de 4 de junio; el artículo 13 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; y los artículos 9 y 10 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, textos normativos todos ellos citados con anterioridad.

Debe recordarse la obligación -impuesta por el artículo 22 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales- de comunicar la resolución que ponga fin al expediente a la Administración del Estado, a los efectos de su inscripción en el Registro de Entidades Locales.

En todo caso, a los efectos procedimentales aquí examinados, se han cumplido con suficiencia todos los extremos necesarios tanto para ilustrar el criterio del presente dictamen, como para entender que ha sido satisfecha la legalidad procedimental aplicable. En este sentido, constan en el expediente el acuerdo inicial de los municipios interesados -adoptado con el quórum normativamente establecido-, el trámite de información pública, en el que no consta que se hayan formulado alegaciones, y el informe favorable de la



Diputación Provincial de xxxxx. En definitiva, todos los informes son favorables a la alteración de los términos municipales señalados.

**4ª.-** El municipio ejerce sus competencias sobre un territorio -elemento esencial-, dejando a salvo los supuestos en que, al amparo de una norma específica, se pueda exceder ese término. La fijación del mismo requiere una delimitación del término municipal que comporta actuaciones diferentes, sin poder trasladar a este ámbito (en cuanto el término opera como límite jurisdiccional) los conceptos propios del derecho patrimonial. Así, hay que distinguir entre la determinación del término municipal (demarcación), la identificación de sus límites en caso de confusión o duda (deslinde) y la colocación de hitos o mojones que lo señalen o hagan perceptible la línea divisoria (amojonamiento). No obstante, el legislador de Castilla y León incluye genéricamente, bajo la denominación de deslinde, las tres actuaciones, siendo posible asimismo la alteración voluntaria de los términos municipales.

**5ª.-** En el presente caso, la alteración voluntaria de términos municipales supone seguir el procedimiento específico del artículo 13 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; de los artículos 16 y 17 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, y de los artículos 9 y 10 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

**6ª.-** Respecto al fondo de la cuestión planteada, no sólo se ha cumplido debidamente el procedimiento, sino que además, se dan las circunstancias necesarias para proceder a la alteración de los términos municipales.

El Acuerdo de ambos Ayuntamientos se basa en el informe suscrito por el ingeniero de montes. La alteración afecta a la zona comprendida entre los pagos de "xxxx3" y "xxxx4", basándose en los planos que trazó en 1907 el Instituto Geográfico Nacional, conforme al Acta que firmaron ambos municipios de mutuo acuerdo el 3 de junio de 2007.

El motivo esgrimido para justificar la alteración aparece consignado en el citado informe, que expresamente señala: "el principal motivo de argumentación para el cambio de la línea es el de racionalizar el aprovechamiento urbanístico de la zona, de manera que ambos municipios opten en iguales condiciones a los accesos desde la carretera provincial que une el 'xxxx3' con el caso urbano de xxxx1, xxxx5. Dicho motivo encuentra su fundamento en el



artículo 15.1.c) de la Ley 1/1998, esto es, la existencia de condiciones económicas, administrativas o de cualquier otro carácter que pudieran hacerla necesaria o conveniente”.

También se indica que la modificación propuesta no altera la solvencia económica conforme acuerdan los dos Ayuntamientos, puesto que la superficie intercambiada posee características de desarrollo urbanístico similares y, además de no ser significativa porcentualmente, es prácticamente similar.

Asimismo, no procede la liquidación de deudas o créditos.

En el informe emitido por la Dirección General de Administración Territorial de la Consejería de Interior y Justicia se hace constar que “ha de entenderse que la alteración de términos municipales propuesta no afecta a la calidad o nivel de servicios de los vecinos de los municipios afectados”, cumpliéndose por tanto con lo señalado en el artículo 15.2 de la Ley 1/1998, de 4 de junio.

Por otro lado, se observa lo señalado en el artículo 4.2 de la Ley 1/1998, 4 de junio, que dispone que “Todo municipio pertenecerá a una sola provincia, sin que cualquier alteración de los términos municipales pueda modificar los límites provinciales”.

Por tanto, este Consejo Consultivo comparte el criterio del informe-propuesta de la Dirección General de Administración Territorial, de aprobar la alteración de los términos municipales en los extremos propuestos por ambos Ayuntamientos, al concurrir un motivo de interés público y existir la voluntad conjunta y manifiesta de los Ayuntamientos interesados.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede aprobar la propuesta de Acuerdo formulada por la Dirección General de Administración Territorial de la Consejería de Interior y Justicia,



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

relativa a la alteración de los términos municipales de xxxx1 y xxxx2, pertenecientes a la provincia de xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.